

Se Tenga Presente

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Claudia Ferreiro Vásquez, abogada, C.I. N°9.121.192-0, en representación del Club Andino Osorno (“CAO”), RUT N°81.590.400-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3.500, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a usted respetuosamente digo:

El 26 de agosto del año pasado Club Andino Osorno (“CAO”) presentó una reclamación ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“Reclamación”), en contra de la decisión ilegal de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos¹ que rechazó la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Refugio de Montaña Antillanca” (“Proyecto”), a pesar de que contaba con un Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) favorable sobre todos los aspectos normados en la legislación ambiental vigente, vulnerando así el artículo 9 bis de la Ley 19.300.

El Proyecto tiene por finalidad construir y operar un proyecto turístico de *apart hotel* en terrenos de su propiedad, pero ubicados al interior de los límites del Parque Nacional Puyehue (“PNP”), lo que ha generado, en particular, oposición de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) en su calidad de administrador del parque.

Como parte de la tramitación de la Reclamación, el 24 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) solicitó informe a varios organismos²: (i) SEA Región de Los Lagos; (ii) Servicio Agrícola y Ganadero; (iii) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; (iv) CONAF; (v) Subsecretaría del Medio Ambiente (“SUBMA”) y (vi) Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo (“SUBVU”). Los tres primeros no presentaron reparos. Por ello, en esta presentación nos referiremos a los tres restantes únicamente:

1) A la CONAF se le requirió informar “*si durante el proceso de evaluación se presentaron los antecedentes suficientes para descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación a alguno de los objetos ambientales cuya finalidad de conservación y protección tiene encomendado dentro de sus competencias.*”. La respuesta de CONAF consta en el Oficio N°748 de 23 de diciembre de 2022 (“Informe CONAF”).

2) Por su parte, a la SUBMA se le solicitó informar “*si durante el proceso de evaluación se presentaron los antecedentes necesarios para justificar adecuadamente la no alteración significativa del Proyecto sobre el Parque Nacional Puyehue y los objetos de protección que este parque ampara.*”. La respuesta de SUBMA consta en el Oficio N°230757 de 2 de marzo de 2023 (“Informe SUBMA”).

3) Finalmente, a la SUBMINVU se le solicitó informar “*si el Proyecto es susceptible de originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana, en virtud del cumplimiento del artículo 55*”, lo que fue respondido el 26 de abril pasado, luego de que se reiterara la solicitud de informe en tres ocasiones, a través del Oficio N°269 de 25 de abril de 2023 (“Informe SUBMINVU”), el que a su vez acompañó un informe de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (“Seremi MINVU”) de 25 de enero de 2023.

En síntesis, CONAF respondió el 23 de diciembre de 2022 insistiendo en que el Proyecto: (i) no cumple con la Convención de Washington al tener un uso comercial; (ii) debió evaluarse mediante Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”); y (iii) no es compatible con el Plan de Manejo del PNP. Por su parte, la SUBMA respondió el 2 de marzo de 2023 de forma desfavorable al desarrollo del Proyecto con argumentos similares y otros relativos a la biodiversidad del Proyecto³, a pesar de que la Seremi

¹ Resolución de Calificación Ambiental N°20221000199 de 4 de julio de 2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos.

² Con ocasión del Recurso, el 24 de noviembre de 2022, esta Dirección Ejecutiva solicitó informe a CONAF a través del Oficio 202299102982 (“Oficio SEA CONAF”), a la Subsecretaría del Medio Ambiente a través del Oficio 202299102986 (“Oficio SEA SUBMA”) y a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo a través del Oficio N°202299102986 (“Oficio SEA SUBMINVU”).

³ Argumentos SUBMA:

i) La línea de base de biodiversidad no fue suficientemente exhaustiva.
ii) El análisis de los impactos sobre componente suelo es incorrecto porque la DIA sólo se abocó a la aptitud agrícola.

de Medio Ambiente Los Lagos se manifestó conforme con la DIA en la evaluación ambiental. Finalmente, y luego de cuatro solicitudes de informar, SUBMINVU se declaró incompetente, pero acompañó un informe desfavorable de la SEREMI MINVU de la Región de Los Lagos.

Al respecto, queremos hacer presente consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con los informes señalados en los párrafos anteriores para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el Recurso.

I. El Informe CONAF carece de fundamentación y adolece de errores graves en la aplicación de la legislación ambiental vigente, en especial la relativa a Parques Nacionales.

Un primer aspecto para tener presente es que el Informe CONAF es prácticamente una transcripción de las observaciones realizadas por la Dirección Regional⁴ de ese servicio en el procedimiento de evaluación ambiental, sin dar una respuesta debidamente fundada a lo solicitado por el SEA y descrito en punto 1) precedente.

De hecho, como elementos “nuevos” el Informe CONAF contiene solo 7 párrafos que versan sobre aspectos que ya fueron abordados latamente en el Recurso, ninguno de los cuales explica fundadamente por qué el Proyecto genera alguno de los impactos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300. En síntesis, CONAF sostiene:

- A. Que a partir de las observaciones realizadas en el proceso de evaluación ambiental se evidenciaría que la DIA del Proyecto presenta incompatibilidades con la “*normativa ambiental*”, tales como la prohibición del uso comercial en los términos establecidos en la “Convención para la protección de la fauna flora y bellezas escénicas de América”-conocida como Convención de Washington- y el Plan de Manejo del Parque Nacional Puyehue, en particular, con sus objetivos y normas de la Zona de Uso Regulado; y que dichas incompatibilidades no fueron subsanadas.
- B. La DIA del Proyecto no solo debe cumplir con aspectos netamente ambientales propios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), sino que también, por su emplazamiento, con los objetivos del PNP, las normas establecidas para su manejo y regulación para la protección, conservación, uso público e investigación, que señala el plan de manejo vigente, que son “*instrumentos de gestión*”, al igual que el SEIA.
- C. Chile suscribió la Convención de Washington, encontrándose obligada a cumplirla.
- D. No basta que un proyecto no provoque impactos significativos para que pueda ejecutarse dentro de un Parque Nacional, sino que debe cumplir con la Normativa de Parques Nacionales, debe ser compatible con su zonificación y plan de manejo y requiere de la autorización de CONAF por ser el Organismo Administrador de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
- E. Concluye que “*la DIA del proyecto “Refugio de Montaña Antillanca”, no cumple con la legislación ambiental aplicable, ya que presentó incompatibilidades con la normativa ambiental, las cuales no fueron subsanadas o corregidas por el Titular, no pudiendo acreditar que no existirá uso comercial*”. Producto de lo anterior, señala que los antecedentes presentados no son suficientes para descartar impactos significativos del artículo 11 de la Ley 19.300 “*en relación con el objeto de protección y Área de protección Oficial “Parque Nacional Puyehue” en los términos que establece la “Convención de Washington”; y las normas de Zona de Uso Regulado y Plan de Manejo del Parque*”.

Así, la CONAF plantea en su informe que los problemas de la DIA del Proyecto son que: i) incumple con la normativa de Parques Nacionales, en particular la Convención de Washington; ii) es

-
- iii) No se demuestra lo señalado en la Adenda de que el Proyecto no constituiría una fragmentación o pérdida significativa de los hábitats para el pudú, guiña, puma y zorro chilla.
 - iv) No se presentan antecedentes para descartar la afectación o detrimento al recurso hídrico.
 - v) No se analiza acabadamente el hecho de que el Proyecto se emplace en un área protegida.
 - vi) El Proyecto genera una alteración del valor paisajístico por su duración permanente.
 - vii) No se evaluaron los impactos sinérgicos, acumulativos ni “aditivos” del Proyecto y el Hotel existente sobre la biodiversidad y capacidad de carga del PNP.
 - viii) El Proyecto no es compatible territorialmente con la zonificación del PNP en que se emplaza.

⁴ En efecto, si se analiza el Informe CONAF, lo consignado en 9 de sus 11 páginas son las observaciones que ese mismo servicio realizó en los Oficios 15-EA/2021, 05-EA/2022 y 21-EA/2022, por lo tanto, no incorporan ningún elemento adicional para la resolución del Recurso.

incompatible con la zonificación dónde se emplaza y el plan de manejo, y iii) requiere de una autorización de la CONAF en cuanto organismo administrador del PNP.

Sin embargo, a continuación se explicará por qué estas aseveraciones no pueden servir de fundamento a la decisión del SEA sobre la Reclamación interpuesta.

1. El Proyecto no incumple la Convención de Washington, pues ella no prohíbe el uso comercial en Parques Nacionales

Al respecto, lo primero que debemos relevar es que las conclusiones de CONAF sobre la supuesta “incompatibilidad” del Proyecto, no tienen fundamento ni explicación alguna.

En efecto, en el referido informe indica que ***“la DIA presentó incompatibilidades con la normativa ambiental, las cuales no fueron subsanadas o corregidas por el Titular, entre ellas la prohibición del uso comercial en los términos que establece la “Convención de Washington”; y las normas de la Zona de Uso Regulado y Plan de Manejo del Parque Nacional Puyehue”*** sin explicar cómo estas incompatibilidades se verifican. (énfasis agregado)

Lo mismo ocurre con lo aseverado en el párrafo final respecto a que la DIA del Proyecto ***“no cumple con la legislación ambiental aplicable, ya que presentó incompatibilidades con la normativa ambiental, las cuales no fueron subsanadas o corregidas por el Titular, no pudiendo acreditar que no existirá un uso comercial”***. Conaf nuevamente no precisa respecto de qué normas se verifica la supuesta incompatibilidad, cómo se verificaría con ocasión del supuesto uso comercial ni qué implicaría dicho uso.

De hecho, a partir de lo señalado pareciera ser que la única incompatibilidad estaría dada por el supuesto “uso comercial”, aspecto que fue latamente abordado en el proceso de evaluación, descartado por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (***“SEA Los Lagos”***) en el Informe Consolidado de Evaluación y también en el Recurso, sin que CONAF siquiera se tomara la molestia de analizar los argumentos entregados en cada oportunidad para desmentirlos, como se verá a continuación.

2. Los argumentos presentados por CONAF fueron desechados por el SEA Los Lagos en el ICE

El Informe CONAF no aporta elementos adicionales a los analizados por el SEA Los Lagos en la evaluación ambiental, y que fueran rechazados fundadamente al recomendar la aprobación de la DIA del Proyecto en el Informe Consolidado de Evaluación (***“ICE Favorable”***).

En efecto, los argumentos expuestos ya fueron abordados latamente en los puntos 9.2.4 y 9.2.5 del ICE a propósito del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, desechando el SEA Los Lagos las observaciones de la Dirección Regional de CONAF fundadamente.

Así, ***en el punto 9.2.4 del ICE***, a partir del análisis del cumplimiento del Decreto Supremo N°53 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores que ratifica la Convención de Washington, el SEA Los Lagos señala que la incompatibilidad argüida por la CONAF se basa en que la ejecución del Proyecto implicaría la explotación de recursos naturales del PNP vulnerando la prohibición que existe a esos efectos, en circunstancias que, ***“como se ha establecido en Chile en distintas sentencias judiciales y pronunciamientos de Contraloría General de la República, dicha prohibición se circunscribe al desarrollo de actividades “extractivas” con fines comerciales. Así en el caso del proyecto Hidropalmar Correntoso, la Corte Suprema en Rol N° Rol N°6397-2008 señaló “se puede concluir que es posible realizar proyectos u obras en parques nacionales y otras áreas protegidas. Lo exigido, conforme al marco jurídico que rige a esas unidades o áreas, es que la calificación favorable de tales proyectos sea precedida de una rigurosa evaluación de parte de la autoridad ambiental, a fin de que sólo pueda ejecutarse bajo ciertas condiciones y exigencias en defensa del uso racional de los recursos naturales existentes”*** (énfasis agregado).

Luego, en el mismo punto del ICE, el SEA Los Lagos concluye que el Proyecto ***“no tiene por objeto la explotación extractiva con fines comerciales de las riquezas existentes en el Parque Nacional. El término “Riquezas” según el Diccionario de la RAE importa “abundancia de bienes y cosas preciosas” y “Abundancia de cualidades o atributos excelentes”, siendo evidente que el proyecto no considera la explotación por medio de la extracción de riquezas existentes en el Parque Nacional Puyehue, razón por la cual la ejecución de la iniciativa del Club Andino de Osorno, no resulta contraria al a Convención de Washington”*** (énfasis agregado).

A su vez, la supuesta incompatibilidad del Proyecto respecto de la zona en la que se emplaza y el Plan de Manejo del PNP ***es abordada en el punto 9.2.5 del ICE***, que señala que el Proyecto se inserta

dentro de un predio privado emplazado al interior del PNP en un lugar zonificado por el Plan de Manejo⁵ respectivo como “Zona de Uso Regulado”.

Según el Plan de Manejo del PNP, las Zonas de Uso Regulado “*son aquellos terrenos de predios privados que se ubican en el interior de los límites de la unidad, que **no son manejados por la Corporación Nacional Forestal como es el caso de los terrenos de propiedad del Club Andino de Osorno***” (énfasis agregado).

Agrega que el Objetivo General de dicha zona es “*delimitar y regular el uso de terrenos privados que se encuentran insertos al interior de la unidad, de acuerdos con las normas establecidas, con el propósito de mermar el impacto negativo provocado por las actividades antrópicas allí realizadas, sin perjuicio del desarrollo de estas*”.

Asimismo, señala que el Plan de Manejo establece que **para las Zonas de Uso Regulado las competencias de CONAF consisten en que “propenderá a realizar un trabajo coordinado con los propietarios con el objeto de evitar las siguientes acciones:**

- *Producir impactos negativos sobre los sistemas hídricos, ya sea a través de: eliminación de basura en ellos, introducción de especies exóticas (salmónidos, principalmente) ejerciendo la pesca ilegal.*
- *Producir impactos negativos sobre la fauna silvestre existente en la zona, ya sea a través de: su captura o muerte, introducción de especies exóticas que presenten un peligro para la sobrevivencia de la fauna silvestre.*
- *Ejecutar actividades que provoquen erosiones en el suelo.*
- *Explotaciones forestales”*

Como bien señala el SEA Los Lagos, estas competencias se deben a que el Proyecto se emplaza en un terreno privado emplazado dentro del PNP, en circunstancias que “*los parques nacionales y otras áreas protegidas del Estado sólo podrán declararse sobre inmuebles de propiedad fiscal, como se indica en el Decreto N° 145 de 21 de diciembre de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales que modifica deslindes del Parque Nacional Puyehue*”.

Así, el SEA Los Lagos dio argumentos contundentes para no considerar las observaciones de la Dirección Regional de CONAF y recomendar la aprobación del Proyecto, sin que tales argumentos fueran controvertidos ni desmentidos en el Informe CONAF, limitándose esta corporación a reproducir los argumentos ya expresados sobre la incompatibilidad del Proyecto con la Convención de Washington y con el objeto de protección y la zonificación del Plan de Manejo del PNP. Por el contrario, el referido informe se limita a reiterar aspectos ya abordados señalando que el Proyecto debe cumplir con la Convención de Washington, el Plan de Manejo y zonificación correspondiente, en circunstancias que el ICE detalla y aclara que la DIA del Proyecto sí observa la referida convención, así como la regulación y zonificación aplicable.

3. Los argumentos del Informe CONAF ya fueron desvirtuados en el Recurso

Un tercer motivo para no considerar el referido informe es que los motivos expuestos por CONAF, al ser una reiteración de lo señalado en el proceso de evaluación ambiental, sí fueron abordados en el Recurso, no siendo los argumentos de rechazo siquiera mencionados por el servicio informante.

En efecto, si se analiza el Recurso se podrá apreciar que la correcta interpretación del concepto de “explotación” de las riquezas de un parque nacional, entendida como tal aquella generada por el desarrollo de actividades extractivas, es tratada en el punto 1.1 del Título III. de la Reclamación, sustentándose esa interpretación en jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y judicial del Máximo Tribunal.

Sin embargo, lo anterior no es desvirtuado por CONAF, quien únicamente persevera de forma contumaz en su arbitraria y errada interpretación del referido concepto, considerando como explotación cualquier actividad comercial, con independencia de su naturaleza, que se desarrolle en el PNP. Lo anterior, al punto que un *apart hotel*, que responde evidentemente a una actividad turística, la considera como una actividad de “explotación” de las riquezas naturales del PNP, cayendo en una interpretación sin sustento jurídico sobre la incompatibilidad del Proyecto con la Convención de Washington.

⁵ El Plan de Manejo del PNP fue aprobado por Resolución N° 113/2009 del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

A su vez, en el punto 1.2 del Título III del Recurso se analiza y demuestra la compatibilidad del Proyecto con la zonificación del lugar donde se emplaza y el Plan de Manejo, aspecto que tampoco es considerado ni abordado por CONAF, quien también se limita en este punto a reiterar lo indicado en el proceso de evaluación ambiental.

4. Los argumentos del Informe CONAF son erróneos

Los argumentos expuestos en el Informe CONAF, además de que ya fueron fundadamente rechazados por el SEA Los Lagos en el ICE y abordados en el Recurso, incurren en una serie de yerros, como ya hemos adelantado.

De este modo, CONAF exige que el Proyecto no genere alguno de los impactos significativos del artículo 11 de la Ley 19.300, y luego agrega que el Proyecto debe cumplir con la normativa de Parques Nacionales, ser compatible con su zonificación y plan de manejo y requiere de la autorización de CONAF por ser el Organismo Administrador de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Todo lo cual, fue abordado durante la evaluación ambiental, pero CONAF insiste erradamente que el Proyecto es incompatible.

Al respecto, lo primero es señalar que la supuesta incompatibilidad entre la DIA del Proyecto y la normativa de los Parques Nacionales no es tal, porque se basa en la ya explicada interpretación errónea que hace de la Convención de Washington, y que implica suponer que toda actividad de carácter comercial que se realice en el PNP está prohibida, incluyendo a las actividades turísticas.

Por otro lado, la supuesta incompatibilidad del Proyecto con la Zona de Uso Regulado en que se emplaza y el Plan de Manejo del PNP no es tal, porque no se prohíbe el desarrollo de las actividades que ahí se llevan a cabo, ni menos las turísticas, sino que buscan regularlas para mermar el impacto negativo que estas pudieran provocar, objetivo que se cumple en este caso al someterse el Proyecto a evaluación ambiental, descartarse en el proceso que genere impactos significativos, obtenerse los permisos ambientales sectoriales correspondientes, comprobarse que cumple con la normativa ambiental aplicable y hacerse cargo de cualquier otro impacto menor a través de medidas de control y compromisos ambientales voluntarios.

Por tanto, la supuesta incompatibilidad invocada por CONAF no se verifica en concreto.

Por último, el argumento de que el Proyecto requiere la autorización de CONAF implica que dicha corporación se arrogue competencias que exceden con creces las otorgadas por el ordenamiento jurídico en general y el Plan de Manejo en particular.

Lo anterior, porque el Plan de Manejo en particular solo habilita a la CONAF en las Zonas de Uso Regulado a propender a la realización de un trabajo coordinado con los propietarios de los predios emplazados dentro del PNP, como lo es el CAO, para evitar impactos negativos sobre sistemas hídricos, impactos negativos sobre fauna silvestres, actividades que produzcan erosión del suelo y desarrollar explotaciones forestales.

Es decir, el referido organismo cuenta única y exclusivamente con facultades para coordinar con los privados acciones dentro de las Zonas de Uso Regulado, no para autorizar o prohibir la realización de ciertas acciones, por tanto, lo aseverado por CONAF de que el Proyecto debe contar con su “autorización” implica que se arrogue potestades que el ordenamiento jurídico no le reconoce.

Distinto es que CONAF deba autorizar la corta de bosque nativo que se realice dentro del PNP, pues aquello efectivamente hizo al aprobar en la evaluación ambiental el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 148 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. Lo señalado por CONAF no tiene como consecuencia que el Proyecto genere impactos significativos que ameritaran la calificación desfavorable de la DIA

Por último, el Informe CONAF tampoco debe ser atendido porque la relación lógica que intenta establecer, entre la supuesta incompatibilidad del Proyecto y la generación de impactos significativos no es tal, tiene por única finalidad hacer aparecer como un aspecto normado incumplido la Convención de Washington y el Plan de Manejo del PNP, al tenor del artículo 9 bis de la Ley 19.300.

En efecto, el párrafo final del Informe CONAF establece que *“la DIA del proyecto “Refugio de Montaña Antillanca”, no cumple con la legislación ambiental aplicable, ya que presentó incompatibilidades con la normativa ambiental, las cuales no fueron subsanadas o corregidas por el Titular, no pudiendo acreditar que no existirá uso comercial”* (énfasis agregado). A renglón seguido, señala que producto de lo anterior, *“los antecedentes presentados no son suficientes para descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en*

relación con el objeto de protección y Área de protección Oficial “Parque Nacional Puyehue” en los términos que establece la “Convención de Washington”; y las normas de Zona de Uso Regulado y Plan de Manejo del Parque”.

Así, el Informe CONAF intenta configurar una causal de rechazo a partir de la supuesta incompatibilidad del Proyecto, por no acreditarse que no existirá uso comercial, y por lo tanto no sería posible descartar los impactos del artículo 11 de la Ley 19.300.

Sin embargo, esta relación se basa en premisas falsas y es totalmente artificial.

Se basa en premisas falsas porque, conforme se explicó en el Recurso y se reitera en este escrito, la prohibición de la Convención de Washington de explotar los recursos naturales de un parque se refiere al desarrollo de actividades extractivas, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, lo que no es el caso del Proyecto que corresponde a uno de naturaleza turística. Tanto es así, que este mismo criterio siguió el ICE para recomendar la aprobación del Proyecto, y luego la RCA sin fundamentación decidió omitir.

A su vez, durante la evaluación ambiental se descartó que el Proyecto genere impactos significativos, asunto que no fue cuestionado por CONAF ni la Comisión de Evaluación, toda vez que los argumentos de rechazo de ambos, hasta ahora, siempre se han basado en supuestos incumplimientos de la normativa ambiental aplicable.

La ausencia de impactos significativos es tan evidente que la misma CONAF otorgó el PAS 148 para la corta de bosque nativo y durante el proceso se descartó que la ejecución del Proyecto implique un aumento en el consumo de agua.

Por otro lado, cabe aclarar que el Informe CONAF confunde las causales de rechazo de incumplimiento de normativa ambiental aplicable y generación de impactos significativos, no verificándose ninguna de estas en el caso concreto, motivo por el cual en su oportunidad el SEA Los Lagos recomendó aprobar el Proyecto en el ICE.

Finalmente, esta confusión obedece a que el Informe CONAF intenta hacerse cargo de lo consultado en el Oficio SEA respecto a señalar si se *“presentaron los antecedentes suficientes para descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación a alguno de los objetos ambientales cuya finalidad de conservación y protección tiene encomendado dentro de sus competencias”*. Así, para justificar la supuesta generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, la CONAF invoca la supuesta incompatibilidad, argumento que no es procedente a la luz de lo señalado, ni tampoco verídico conforme a lo efectivamente evaluado.

De hecho, tan palmaria es la falta de fundamento, que la CONAF es incapaz de identificar el literal del referido artículo 11 que desarrolla el impacto que se ocasionaría, aduciendo únicamente alegaciones genéricas.

II. El Informe SUBMA es contradictorio con el actuar de Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (“Seremi Los Lagos”)

El Informe SUBMA es contradictorio con el actuar y pronunciamientos de la Seremi Los Lagos, que se manifestó conforme en el procedimiento de evaluación con los antecedentes presentados por el Titular para descartar los impactos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

1. La Seremi Los Lagos realizó los siguientes pronunciamientos en la evaluación ambiental de la DIA del Proyecto

- a) Mediante el Oficio N°156 de 24 de mayo de 2021 (“Oficio 156”) la Seremi Los Lagos observó de la DIA lo siguiente:
 - i) Descripción de Proyecto: i) complementar cartografía; ii) incorporar otras fuentes a la estimación de emisiones y garantizar el cumplimiento de supuestos; iii) indicar el número de unidades de tratamiento de aguas servidas; iv) ampliar el detalle de sustancias químicas a utilizar; v) complementar los planes de emergencia y contingencias; vi) considerar todas las fases para la predicción de impactos; vii) complementar información de lavado de ruedas; viii) completar información de movimiento de tierra; ix) completar información sobre residuos y precaver contingencias por imposibilidad de retiro; y x) realizar prospección por filtrado de agua tratada.

- ii) Normativa de carácter ambiental aplicable: i) asegurar el cumplimiento del DS 38/2011; ii) aplicar principio de jerarquía de los residuos que se generarán; iii) actualizar información sobre el RETC.
- iii) Inexistencia de impactos del artículo 11 de la Ley 19.300: i) presentar cartografía para cada área de influencia; ii) completar información de impactos sobre el recurso suelo; iii) incorporar en planes de contingencia y emergencia todos los riesgos geofísicos; iv) ampliar información sobre superficies que serán impermeabilizadas; v) especificar si el Proyecto cumple con lo establecido en el Plan de Manejo del PNP, realizando análisis de compatibilidad de usos genéricos; vi) definir el área de influencia para fauna; vii) aumentar el esfuerzo de muestreo de fauna terrestre y describir los atributos del lugar que podrían ser impactados por el Proyecto; viii) entregar mayores antecedentes que permitan descartar que se afectará el componente agua por las aguas servidas que el Proyecto genere.

Es decir, los temas observados fueron eventuales impactos sobre el recurso hídrico, generación de ruidos, generación de residuos, afectación del recurso suelo, compatibilidad territorial del Proyecto y afectación de la fauna.

b) Luego, mediante el Oficio N°15 de 13 de enero de 2022 ("Oficio 15"), la Seremi Los Lagos observó los siguientes aspectos de la Adenda:

i) Descripción de proyecto:

- Sobre las emisiones a la atmósfera, se solicita presentar un plan de control de emisiones orientado a reducir dicha cantidad, cuyas acciones a implementar deben estar descritas, señalando el lugar, fecha y oportunidad de su implementación, así como los medios de verificación y plazo para la entrega de informes a la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Se solicitó ampliar información de los planes de contingencia y emergencia.
- Se solicitó estimar la cantidad de residuos sólidos domiciliarios, industriales y peligrosos que se podrían generar en la etapa de abandono.

ii) Impactos significativos:

- No se presenta toda la información que permita descartar la afectación del recurso natural agua a partir de las emisiones de aguas servidas.

Es decir, a partir de las respuestas de la Adenda solo quedaron tres puntos pendientes de ser resueltos relativos a emisiones a la atmósfera, residuos sólidos y afectación del recurso natural agua

c) Finalmente, a través del Oficio N°167 de 12 de mayo de 2022 la Seremi Los Lagos manifestó su conformidad con la Adenda Complementaria agregando que para descartar un potencial impacto sobre el componente agua por la disposición de aguas servidas a través de pozos absorbentes, se deberá complementar el programa de monitoreo en el siguiente sentido:

- i) Realizar semestralmente la revisión detallada y limpieza de partes que componen los sistemas del tratamiento de aguas servidas. Para tales efectos el titular deberá contar con un registro de dichas actividades, disponible ante eventuales labores de fiscalización.
- ii) Agregar al muestreo mensual los parámetros pH, aceites y grasas, coliformes fecales y DBO5.

Cabe señalar que en la reunión final del Comité Técnico la Seremi Los Lagos no manifestó reparos a la propuesta de ICE Favorable.

2. Pronunciamiento de la SUBMA

A pesar de que la Seremi Los Lagos se manifestó conforme con la DIA del Proyecto, la SUBMA, luego de supuestamente analizar el procedimiento de evaluación, señala en su oficio que:

- i) La línea de base de biodiversidad no fue suficientemente exhaustiva.
- ii) El análisis de los impactos sobre componente suelo fueron incorrectos porque la DIA solo se abocó a la aptitud agrícola.

- iii) No se demuestra lo señalado en la Adenda de que el Proyecto no constituiría una fragmentación o pérdida significativa de los hábitats para el pudú, guiña, puma y zorro chilla.
- iv) No se presentan antecedentes para descartar la afectación o detrimento al recurso hídrico.
- v) No se analiza acabadamente el hecho de que el Proyecto se emplace en un área protegida.
- vi) El Proyecto genera una alteración del valor paisajístico por su duración permanente.
- vii) No se evaluaron los impactos sinérgicos, acumulativos ni “aditivos” del Proyecto y el Hotel existente sobre la biodiversidad y capacidad de carga del PNP.
- viii) El Proyecto no es compatible territorialmente con la zonificación del PNP en que se emplaza.

Producto de todo lo anterior, concluye señalando que no es posible descartar que el Proyecto genera los impactos significativos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300.

3. Contradicciones de lo señalado por la Seremi Los Lagos y la SUBMA

Un primer motivo por el cual debe omitirse el Informe SUBMA es que su contenido, consistente en un análisis superficial y somero del proceso de evaluación, es absolutamente contradictorio con lo señalado por la Seremi Los Lagos en la evaluación ambiental del Proyecto.

Lo anterior, porque mientras la segunda se manifestó conforme respecto a lo señalado por el Titular en la DIA y las Adendas, el referido informe releva supuestas deficiencias que se habrían suscitado en el proceso y que no permitirían descartar que genere impactos significativos. Es decir, la SUBMA omitió completamente los pronunciamientos y observaciones de la Seremi Los Lagos, en circunstancias que el organismo desconcentrado participó del proceso de evaluación de principio a fin, conoció a cabalidad los antecedentes del proceso, realizó observaciones y, sin embargo, no fue siquiera consultado por el Subsecretario del Medio Ambiente.

Lo anterior resulta especialmente relevante en este caso porque varias de las observaciones de la Seremi Los Lagos, que fueron correctamente abordadas en la Adenda y Adenda Complementaria, se refieren precisamente a aspectos esgrimidos por la SUBMA para sustentar los supuestos vicios del proceso de evaluación, lo que da cuenta de que esta última o no consideró lo señalado en esas etapas por el órgano desconcentrado o no entendió las respuestas a sus observaciones, como bien se explicará a continuación.

Además, si la SUBMA considera que el proceso de evaluación ambiental adoleció de vicios, debió referirse a estos de forma concreta y exhaustiva, no como en el Informe SUBMA en que solo realiza juicios genéricos sin analizar en detalle las respuestas y los supuesto vacíos de las que adolecen.

III. El Informe SUBMA es incoherente, incurre en profundos yerros jurídicos y da cuenta de un desconocimiento de los antecedentes del proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto

El Informe SUBMA es incoherente porque si bien esgrime durante el cuerpo de la presentación que durante la evaluación ambiental no se habrían descartado los impactos del artículo 11 letras b), d) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300, en su conclusión señala que no se justificó de forma adecuada solo los impactos del artículo 11 letra d).

Luego, el Informe SUBMA contiene gruesos yerros jurídicos y omisiones a los antecedentes del proceso de evaluación porque los supuestos vicios relevados obedecen a una errónea interpretación de la regulación o no consideran los antecedentes del referido proceso como bien se explica a continuación:

1. Sobre la supuesta falta de exhaustividad de la línea de base de biodiversidad.

La SUBMA plantea que la línea de base de biodiversidad no fue suficientemente exhaustiva. Sin embargo, lo primero es señalar que el Proyecto se evaluó mediante una DIA, no un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no le es exigible presentar una Línea de Base conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley N°19.300, siendo improcedente lo planteado por la Subsecretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, la aseveración de la SUBMA desconoce que este punto fue observado por la Seremi Los Lagos y abordado adecuadamente por el Titular, toda vez que al observar la DIA,

la referida Secretaría Regional Ministerial solicitó redefinir el área de influencia del componente fauna y aumentar el esfuerzo de muestreo de fauna⁶.

Lo anterior fue efectivamente realizado en la respuesta 7 de la Adenda y su anexo R, “Caracterización ambiental actualizada Componente Fauna”, lo que se suma al Anexo T de la Adenda, que contiene la “Caracterización ambiental actualizada Componente Flora y Vegetación”.

Sin embargo, la SUBMA no hace mención a ninguno de estos documentos ni pareciera que los hubiera analizado porque su pronunciamiento es genérico y poco concreto, por cuanto se limita a señalar que se requeriría una “línea de base exhaustiva” sin siquiera explicar por qué los antecedentes entregados por el Titular luego de las observaciones de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECAs”) son insuficientes.

2. De la supuesta insuficiencia del análisis de los impactos sobre componente suelo

Otro punto relevado por en el informe SUBMA es que el análisis de los impactos sobre componente suelo, en cuanto a su capacidad para sustentar biodiversidad, fue también insuficiente porque solo se limitaría a descartar que tenga uso agrícola lo que no abordaría el impacto del artículo 6° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, señala que el suelo en el lugar alberga ecosistemas de alta relevancia, por lo que se debió acompañar un estudio específico.

Sin embargo, nuevamente estamos ante una lectura incompleta y sesgada de los antecedentes porque:

- a) En la DIA ya se señala que no se generan impactos significativos sobre el componente suelo, porque no se pone en riesgo su pérdida ni su capacidad para sustentar biodiversidad toda vez que:
 - i) El Proyecto se emplaza en medio de áreas libres de uso de bosques, estando rodeado de distinta infraestructura, tales como canchas de esquí, equipamiento de seguridad asociadas al predio de entrenamiento e instrucción militar del ejército de Chile y servicios asociados a infraestructura de CONAF, en particular por presencia de un porcentaje de uso residencial de hospedaje mayor al de vivienda.⁷
 - ii) Los suelos son de Clase VIII, por lo que no cuentan con aptitud agrícola.⁸
 - iii) A partir de la información levantada en el Anexo C no existen en el área especies de flora clasificadas en alguna categoría de conservación y la superficie a ser afectada es muy menor al 1% a la superficie total del Parque.⁹
- b) En la Adenda se complementó la información señalando que:
 - i) El área del proyecto posee una superficie de 0,82 Ha, que corresponde a un 0,00076% del PNP, siendo los volúmenes de escarpe 2.200 m³ con excavaciones inferiores a 1,5 metros de profundidad.¹⁰
 - ii) La intervención del Proyecto será una superficie que anteriormente era utilizada como pista para deportes de invierno y que en gran parte está desprovista de vegetación arbórea y en invierno está cubierta de nieve.¹¹
 - iii) Se acompaña el Anexo Ñ que contiene un estudio acabado de las características del suelo, correspondiendo estos a la serie R, que corresponden a terrenos de afloramientos rocosos cubiertos de bolones y piedras, y siendo los usos actuales bosque nativo, principalmente de lenga y algunos coihues con sotobosque de leñosas bajas, y leñosas bajas similar al sotobosque mencionado. Además, el riesgo de erosión es estima en moderado, el suelo es joven es joven y se encuentra bien representado a nivel regional.¹²

⁶ En particular se observó: “Cabe indicar que la descripción del componente fauna terrestre, debe dar cuenta de la composición y abundancia de especies, pero, además, se debe identificar aspectos o atributos de la biología de sus poblaciones, así como de sus comunidades, y en general, la biodiversidad funcional, y los servicios ecosistémicos. Estas condiciones pueden ser susceptibles de afectación por el proyecto, y deben ser sujetos de seguimiento y monitoreo, más aún tratándose de un proyecto que se inserta dentro del Parque Nacional Puyehue”.

⁷ Página 24 del Anexo C parte 6 de la DIA

⁸ Página 16 del Anexo C parte 6 de la DIA

⁹ Página 69 del Anexo C parte 6 de la DIA

¹⁰ Respuestas 1.2 del Capítulo I y 4. del Capítulo IV de la Adenda.

¹¹ Página 5 del Anexo T de la Adenda.

¹² Anexo Ñ de la Adenda.

- c) En el anexo D de la Adenda Complementaria se presenta un nuevo estudio del suelo, que complementa el presentado en el anexo Ñ de la Adenda.
- d) Finalmente, en el ICE se descarta un impacto significativo sobre este componente, por cuanto la única afectación será la intervención de 2.200 m³ de suelo en la etapa de construcción y:
 - i) Los suelos son de origen volcánico, poco evolucionados, constituidos principalmente por arenas y material piroclástico, reiterando que es un suelo joven bien representado a nivel regional.
 - ii) Es un suelo Clase VII cuya principal limitante es el factor climático al tener un corto período de días libres de heladas.
 - iii) El riesgo de erosión es moderado por lo que solo se realizarían algunas prácticas de conservación en la etapa de construcción, para evitar la activación de procesos erosivos, particularmente en los sectores aledaños al bosque nativo, consistentes en medidas de compactación, mantener contacto con CONAF para coordinar trabajos que podrían activar procesos erosivos y medidas de protección de suelo.

A partir de lo expuesto, queda en evidencia que lo razonado por la SUBMA en su informe obedece a una lectura sesgada, parcial e incompleta de los antecedentes del proceso de evaluación. Ello, pues omite flagrantemente que el principal motivo para descartar una afectación sustantiva es la magnitud de la intervención, y en este caso tanto la extensión de la superficie como la cantidad de suelo que será afectada es mínima, tratándose además de un suelo joven que tiene una amplia representatividad a nivel regional, cuyo riesgo de erosión es moderado, contemplándose por ese motivo medidas para evitar la activación de procesos erosivos.

Por tanto, los supuestos vicios alegados respecto al análisis de este componente también deben ser descartado.

3. De la supuesta fragmentación o pérdida significativa de los hábitats que generaría el Proyecto para el pudú, guiña, puma y zorro chilla

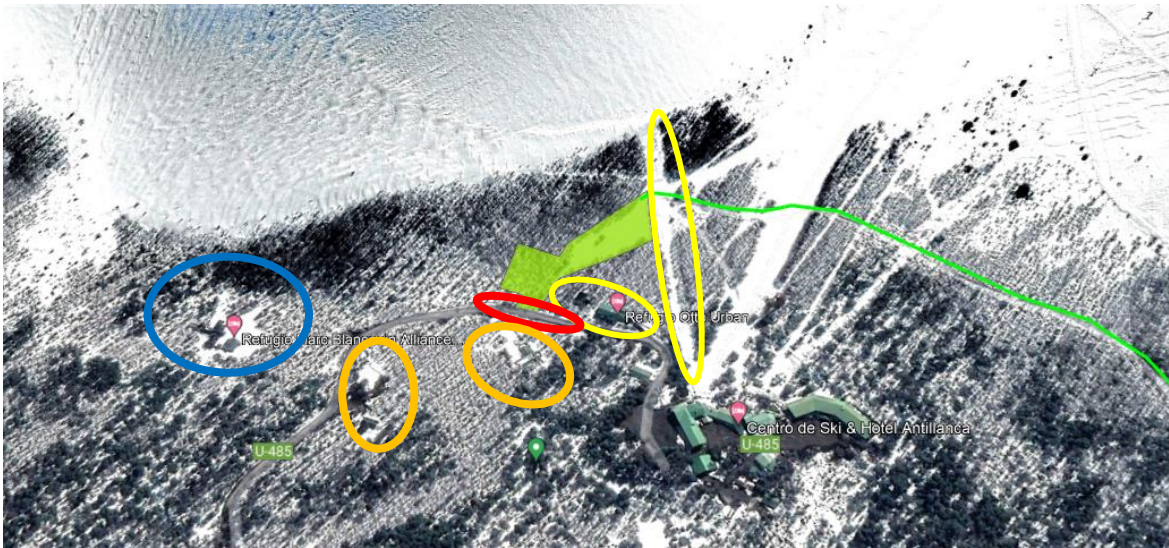
Un tercer vicio aducido por la SUBMA en su informe es que no estaría demostrado en el proceso de evaluación que no se producirá una fragmentación o pérdida significativa del hábitat de ciertas especies -pudú, guiña, puma y zorro chilla- por cuanto el bosque nativo es un corredor biológico de la biodiversidad, debiendo presentarse un estudio en profundidad de la dinámica y hábitos de desplazamiento de dichas especies en el territorio para poder sustentarlo.

Sin embargo, nuevamente nos encontramos con que el análisis de la SUBMA no solo es sesgado, parcial y resultado de una omisión de los antecedentes del procedimiento de evaluación, sino que lo solicitado es absolutamente desproporcionado y carente de razonabilidad.

En efecto, el análisis es sesgado y parcial porque omite que el Proyecto se va a emplazar en un terreno que está rodeado de instalaciones e infraestructura, entre las cuales se encuentra el centro y canchas de esquí, el Hotel Antillanca, la infraestructura que actualmente tiene CONAF y el ejército, y los refugios Otto Urban y Marc Blancpain Aliance que pertenecen a colegios de Osorno.

De hecho, si se analiza el sitio de emplazamiento del Proyecto, éste limita por el sur con el camino que sirve de acceso vehicular al Hotel Antillanca, al oriente con una reja que es el límite de una pista de esquí y el refugio Otto Urban, al norte con una ladera desprovista de vegetación y por al poniente con otro refugio Marc Blancpain Aliance, emplazado a 270 metros.

Lo anterior se aprecia en la siguiente imagen, en que se muestra en verde claro la superficie del proyecto, en verde oscuro la tubería que atraviesa el sector de canchas de esquí, en amarillo la cancha de esquí, y su reja, y el refugio Otto Urban, en rojo el camino vehicular de acceso al hotel, en azul el refugio Marc Blancpain Aliance y en naranja otras edificaciones existentes:



A su vez, también implica la omisión de que parte del terreno ya se encuentra intervenido por haber sido usado antiguamente como pista de esquí.

Asimismo, este análisis omite flagrantemente el contenido de los estudios acompañados en los anexos R y T de la Adenda, que contienen los resultados de los análisis en terreno y campañas de la flora y fauna del lugar, y que señalan, por ejemplo, lo indicado respecto al estado de intervención del lugar¹³; que si bien el bosque nativo forma parte de un corredor biológico, y este abarca una parte del área del Proyecto, la superficie que comprende el área de influencia es muy baja (0,454 Ha)¹⁴, y que los hábitats de especies tanto de fauna como de flora, no se verán afectados de forma significativa, ya que si bien se formará un nuevo parche dentro de la formación, la intervención afectará un área mínima dentro de esta.

Por tanto, nos encontramos con que la SUBMA considera que el descarte en base a la superficie intervenida es insuficiente, omitiendo que otro elemento relevante es el lugar donde se emplazará el Proyecto y su nivel de intervención.

Con todo, solicitar los estudios que la SUBMA señala es completamente desproporcionado y carente de razonabilidad, porque durante la evaluación se hicieron tres campañas en distintas estaciones que demostraron una baja abundancia por parte de las especies señaladas, y de cuya presencia solo se tuvo conocimiento de forma indirecta. Por tanto, difícilmente esos estudios podrían aportar antecedentes adicionales para descartar un impacto que estimamos correctamente abordado.

4. No se presentan antecedentes para descartar la afectación o detrimento al recurso hídrico.

Otro argumento esgrimido por la SUBMA para señalar que el proceso de evaluación no fue suficiente, son los supuestos impactos que generará el Proyecto por el consumo de agua, indicando que se debió presentar un estudio para “demostrar que no se afectará o sufrirá detrimento el recurso hídrico superficial que pueda afectar la sobrevivencia de determinadas especies...”.

Sin embargo, este punto no solo fue correctamente abordado en la evaluación ambiental a partir de las observaciones de la Seremi Los Lagos, sino que la respuesta es lisa y llanamente omitida e ignorada por la SUBMA, ya que si la hubiera leído, o comprendido, sabría que el Proyecto no va a alterar la situación actualmente existente.

En efecto, este punto fue correctamente abordado porque la Seremi Los Lagos en la primera ronda de observaciones solicitó mayores antecedentes para descartar que el consumo de agua genere los impactos del artículo 11 letra b) de la Ley 19.300. Además, el punto fue desarrollado en las respuestas 5.1, 5.2 del Capítulo I y 5.1 del Capítulo IV de la Adenda señalándose, en síntesis, que la operación del Proyecto no implicará un aumento del consumo actual de agua del CAO en el Hotel Antillanca, ya que se realizarán optimizaciones para ello.

Por tanto, pareciera que la SUBMA no comprendió la respuesta, porque exige un estudio para demostrar que no se afectará el recurso hídrico superficial en circunstancias que la ejecución del

¹³ Página 27 del Anexo R de la Adenda.

¹⁴ Página 29 del Anexo R de la Adenda.

Proyecto no modificará la situación existente. Es decir, la ejecución del Proyecto no implicará una variación del consumo actual de agua por parte del Hotel Antillanca.

Por lo demás, si la respuesta le genera dudas a la SUBMA, lo que debió solicitar fue una medida para garantizar que efectivamente no aumentará en el consumo de agua, pero no pedir un estudio que busca descartar impactos inexistentes.

5. Del supuesto análisis inacabado de los impactos del Proyecto por emplazarse en un área protegida

La SUBMA declara, sin fundamento alguno, que el análisis del impacto del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 fue incompleto por cuanto solo se limitaría a señalar que se encuentra en una Zona de Uso Regulado.

Al respecto, lo primero que llama la atención es que se trata de una declaración carente de motivación, porque no realiza ningún análisis del proceso y las observaciones en que se abordó este tema, y a su vez omite completamente el análisis realizado por el SEA Los Lagos en el punto 6.4 del ICE.

En segundo lugar, tampoco considera lo señalado en el ICE, fruto del proceso de evaluación ambiental, respecto a los impactos del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, en que se descarta la afectación sobre el recurso suelo, los recursos hídricos, la flora y la fauna.

Finalmente, no da cuenta de ninguna razón para sustentar su tesis y señalar que los análisis de los impactos son errados, insuficientes o técnicamente incorrectos.

Por tanto, al no estar fundado debe ser lisa y llanamente omitido.

6. De la supuesta alteración del valor paisajístico del Proyecto

La SUBMA también esgrime como vicio una supuesta alteración del Proyecto sobre el componente paisajístico que no fue debidamente descartada, limitándose a declarar que esta sí se generaría por la duración de las obras y su magnitud.

Sin embargo, nos encontramos con una declaración carente de fundamento y sobre un impacto respecto del cual el organismo competente, el Servicio Nacional de Turismo, se manifestó conforme.

En efecto, la declaración es carente de fundamento y motivación porque no entrega antecedente técnico alguno que sustente su postura, ni desvirtúa el razonamiento del ICE sobre la materia.

Además, no se hace cargo de los distintos antecedentes que presentó el Titular durante la evaluación, consistente en fotomontajes y un análisis técnico acabado, desarrollado en la respuesta 11 del capítulo IV de la Adenda, en que descarta este impacto y llevó al organismo competente a manifestarse conforme por medio del Oficio N°12 de 21 de enero de 2022.

Por último, una observación de esta naturaleza escapa claramente al ámbito de competencia de la SUBMA, debiendo ser desechada por este solo motivo al infringir lo solicitado en el Oficio SEA SUBMA.

7. De la omisión de los impactos sinérgicos, acumulativos y aditivos del Proyecto y el Hotel existente sobre la biodiversidad y capacidad de carga del PNP

A su vez, la SUBMA plantea que no se analizaron correctamente los impactos sobre el suelo, recursos hídricos, generación de residuos, contaminación acústica, biodiversidad y ecosistema en general del Proyecto y el Hotel Antillanca.

Sin embargo, nuevamente nos encontramos con que la SUBMA realiza declaraciones sin sustento técnico ni normativo y sin desvirtuar o siquiera referirse a los antecedentes del proceso de evaluación.

Además, es importante señalar que estos proyectos son independientes, en el sentido de que el segundo fue construido hace décadas, mucho antes de que existiera el SEIA, y ni la Ley N°19.300 ni el RSEIA exigen realizar este análisis, porque es obligatorio hacerlo cuando se trata de modificaciones de proyecto, conforme lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley N°19.300.

A su vez, aún si se analizaran de la forma en que lo exige la SUBMA, lo cierto es que no habría cambios porque la existencia del Hotel Antillanca se consideró en la situación base para efectos del recurso hídrico y la afectación sobre la biodiversidad y ecosistema, toda vez que la construcción del Proyecto no implicará un mayor consumo de agua respecto al ya existente y su ejecución no afectará el ecosistema ni la biodiversidad porque la extensión de superficie afectada es muy baja, emplazándose en una zona en que ya existen edificaciones e infraestructura estatal y privada.

Además, el Proyecto no implicará un aumento significativo de las emisiones de ruido en ninguna de sus etapas y se hará cargo de sus propios residuos que se dispondrán en lugar autorizado fuera del PNP, al igual que el Hotel.

Finalmente, el aumento de población no será relevante, por cuanto será de 236 personas de utilizarse el Proyecto en su máxima capacidad.

8. El Proyecto no es compatible territorialmente con la zonificación del PNP en que se emplaza

Por último, la SUBMA hace suya la alegación de CONAF sobre la supuesta incompatibilidad del Proyecto con el PNP, en circunstancias que es un aspecto que excede totalmente al ámbito de su competencia, además de obedecer a un análisis incorrecto como bien se explica en el punto 4 del Título I de esta presentación, y lo señalado en el recurso, argumentos que damos por íntegramente reproducidos.

IV. El Informe SUBMINVU no presenta ningún antecedente nuevo ni se hace cargo de los argumentos expuestos en el Recurso

Un último informe que abordaremos en esta presentación es el presentado por la SUBMINVU que, en síntesis, explica cuál es el organismo competente para determinar si un proyecto en específico genera un nuevo núcleo de desarrollo urbano, luego reitera lo analizado por la Seremi MINVU en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y, posteriormente, **se declara incompetente** para informar lo consultado por esta Dirección Ejecutiva.

En efecto, el Informe SUBMINVU analiza, a la luz de la normativa general¹⁵, ambiental¹⁶ y urbanística¹⁷ aplicable, cuál es el organismo competente para determinar si un proyecto específico genera un nuevo núcleo de desarrollo urbano, concluyendo que el único organismo competente para pronunciarse respecto a lo señalado en el Oficio SEA SUBMINVU es la Seremi Minvu. Luego, reiterando lo manifestado por ella en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto en el informe que la referida internamente envió a la SUBMINVU el 25 de enero de 2023, adjuntando este último en el Informe remitido a esta Dirección Ejecutiva.

Por tanto, el Informe SUBMINVU no aporta ningún antecedente adicional para efectos de resolver el Recurso y, a su vez, el informe de la Seremi MINVU tampoco lo hace porque se remite a reiterar lo señalado en el procedimiento de evaluación ambiental.

Así, el Informe SUBMINVU y sus documentos adjuntos no contienen ningún elemento nuevo y tampoco argumentos que desvirtúen lo señalado en el Recurso.

Con todo, quisiéramos referirnos brevemente a algunos aspectos mencionados por la Seremi MINVU en el informe adjunto al Informe SUBMINVU, los que si bien fueron mencionados en el Recurso, quisiéramos precisar frente a las contumaces declaraciones del organismo regional.

El primero de ellos es que la Seremi MINVU insiste en señalar que el Proyecto no cumple con la Resolución Exenta N°569 de 2021, que “Define criterios regionales para cautelar lo instruido en el inciso segundo del artículo 55 de la LGUC, para la Región de Los Lagos” (“RE N°569/2021”), sin especificar ni explicar en que aspectos incumple con los criterios de la referida resolución, lo que da cuenta de una evidente falta de motivación.

Pero no solo eso, la Seremi MINVU exige un análisis que al CAO le era imposible de realizar porque la RE N°569/2021 se publicó en el Diario Oficial el 30 de abril de 2022 en circunstancias que la Adenda Complementaria se presentó el 28 de ese mes y año. Es decir, la Seremi MINVU le exige al CAO que haya analizado los efectos del Proyecto a la luz del contenido de una resolución que no conocía ni estaba vigente al momento en que presentó la Adenda Complementaria y, por tanto, tampoco fue exigida en el ICSARA Complementario.

Lo anterior no solo es ilegal, sino que contraviene expresamente lo instruido por el SEA Los Lagos al solicitar pronunciarse sobre la Adenda Complementaria en su Oficio N°5/2022, en el que señaló expresamente que “*En caso de requerir nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, éstas sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el adenda*”, la que claramente no podía

¹⁵ Artículo 23 de la Ley N°18.575.

¹⁶ Artículo 160 del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁷ Artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

referirse a una resolución que no había sido publicada al momento de su presentación, por lo que mal podía haberse exigido que la hubiera analizado.

Una segunda declaración contumaz es la que realiza en su informe de que el Proyecto se trataría de uno de construcción de viviendas con fines residenciales o de descanso, citando para ello un dictamen de la Contraloría en que aborda la definición de balneario del artículo 55 de la LGUC.

La contumacia en este caso está dada porque, como bien se desarrolló en el recurso, en particular en los acápites 2.3 y 2.4, el Proyecto es un *apart hotel*, compuesto de unidades para fines de alojamiento turístico en departamentos independientes, no de viviendas con fines residenciales o de descanso.

De hecho, en su informe, la Seremi MINVU enfatiza mañosamente disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción -artículos 2.1.25 y 4.9.1- para justificar su tesis de que un *apart hotel* podría generar núcleos de desarrollo urbano y no sería de naturaleza turística.

En efecto, la Seremi Minvu señala que el artículo 2.1.25 considera dentro del tipo de uso residencial viviendas destinadas al hospedaje, sin embargo, omite que para ello es necesario el destino principal del lugar sea vivienda y accesoriamente el de hospedaje. Lo anterior es relevante porque un *apart hotel* es esencialmente turístico y no comprende el destino vivienda, por lo que no corresponde que sea calificado de uso residencial.

Luego, si bien el artículo 4.9.1 establece que los *apart hotel* son edificios destinados al “*hospedaje de personas*”, la Seremi MINVU omite que la misma disposición establece que los hoteles y moteles también lo son, siendo innegable su destino turístico, por lo que no se explica la relación que intenta realizar artificiosamente entre *apart hotel*, como lugar destinado al hospedaje, y el supuesto destino residencial que tendría el Proyecto.

Por todo lo señalado, además que el Informe SUBMINVU no aporta elementos nuevos, el informe de la Seremi MINVU debe ser desechado tanto por las razones explicitadas en el Recurso como por los argumentos agregados en esta presentación para desvirtuar lo informado por dicha autoridad.

POR TANTO, en consideración a todo lo expuesto, y a que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°19.880 los informes de los organismos de la administración del estado son facultativos y no vinculantes,

SOLICITO respetuosamente tener presente lo señalado en esta presentación y, ponderando correctamente los argumentos presentados, omita lo informado por la Dirección Nacional de CONAF, la Subsecretaría del Medio Ambiente y la SEREMI MINVU, por intermedio de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.